



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-95613
FECHA:	21/05/2019
No de Referencia	N-2019-6720

Señor
IVON ADRIANA BUITRAGO
LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE
Carrera 78 G No. 8B-04
Bogotá D.C

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-08-0004**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 016 del 26/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 016 _ 26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO**

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2016-08-0004, una vez agotadas todas las etapas del mismo, adelantado contra el establecimiento denominado **LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE**, ubicado en la carrera 78 G No. 8 B-04, de la Localidad de Kennedy, actuando en calidad de Representante Legal de la institución la señora IVON ADRIANA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.228, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio con radicado No. I-2016-3128 de 19 de enero de 2015, la Dirección Local de Educación de Kennedy, remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el informe presentado mediante oficio No. I-2016-2479 de 18 de enero, por la profesional de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, Blanca Inés Cabra, en el cual informó que el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, se encontraba presuntamente prestando el servicio público educativo sin la respectiva licencia de funcionamiento para ello. (F. 01).

2.2. Así mismo, mediante radicado No. E-2016-39779 de fecha 25 de febrero de 2016, la señora Adriana Rivera, puso en conocimiento la presunta prestación del servicio público educativo por parte del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, sin contar con autorización o licencia de funcionamiento para ello (F. 10).

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

2.3. En consecuencia, los documentos soportes de la mencionada situación fueron remitidos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Distrito, a fin de adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Auto No. 116 de 14 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, ubicado en la Carrera 78 G No. 6B-84 (F. 22 a 24), el cual fue comunicado, con oficio radicado No. S-2016-85184 de 31 de mayo de 2016, a la sede administrativa de la institución. (F. 27), por presuntamente encontrarse prestando el servicio de educación formal sin la correspondiente autorización para ello.

3.2. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso formular auto de cargos contra el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, mediante auto No. 124 de fecha 30 de abril de 2018 (F. 112 a 115), el cual fue notificado de manera personal a la señora Claudia Antonia Forero Cruz, el día 28 de mayo de 2018. (F. 116).

3.4. Mediante auto No. 310 de fecha 18 de julio de 2018, se ordenó la práctica de pruebas consiste en visita administrativa, con el fin de verificar la prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, en la Carrera 78 G No. 6B-84 (F. 125 a 127), sobre la cual se rindió informe mediante oficio radicado No. I-2018-48221 de 01 de agosto de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo evidenciado, se infiere que actualmente el Liceo Psicopedagógico Zoe no presta servicios educativos en el inmueble ubicado en la Cra. 78 G #8B-04.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 3 DE 13

Continuación de la Resolución

016

26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

3.5. El día 28 de septiembre de 2018, con Auto No. 623 (F. 143), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-172284 de fecha 09 de octubre de 2018 (F. 146).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

4.1.1. Oficio con radicado No. I-2016-3128 de 19 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy, hizo remisión de los soportes de la situación presentada por parte del establecimiento LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Distrito, a fin de adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011. (Folio 1).

4.1.2. Oficio con radicado No. I-2016-2479 de fecha 18 de enero de 2016. (F.2), mediante el cual la Supervisora de Educación Blanca Inés Cabra, rindió informe sobre la presunta prestación del servicio público educativo por parte de la institución investigada sin tener licencia de funcionamiento.

4.1.3. Oficio con radicado No. E-2016-39779 de fecha 25 de febrero de 2016 (F. 10), suscrito por la señora Adriana Rivera, mediante el cual solicitó información sobre el trámite seguido con relación a la denuncia impetrada contra el establecimiento educativo.



Continuación de la Resolución

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

- 4.1.4. Oficio con radicado No. E-2016-59355 de 29 de marzo de 2016 (F. 12), mediante el cual la Personería de Bogotá solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia, información sobre el trámite seguido contra el establecimiento LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.
- 4.1.5. oficio con radicado No. I-2016-58256 de fecha 10 de octubre de 2016, dirigido a la oficina de Inspección y Vigilancia, en el cual se brindó información con relación a la prestación del servicio educativo y funcionamiento del establecimiento Liceo Psicopedagógico Zoe (F. 37).
- 4.1.6. Informe de visita administrativa de fecha 28 de noviembre de 2016 (F. 62 a 63).
- 4.1.7. Informe de visita administrativa de fecha 11 de mayo de 2017 (F. 40 a 41, 64 a 65).
- 4.1.8. Acta de visita de fecha 17 de mayo de 2017 (F. 45 a 60).
- 4.1.9. Oficio de fecha 20 de junio de 2017, dirigido a la Secretaría de Educación del Distrito, suscrito por la señora Ivon Adriana Buitrago, en calidad de Representante Legal del establecimiento educativo. (F. 66 a 71).
- 4.1.10. Oficio con radicado No. I-2017-39229 de fecha 02 de agosto de 2017/(F. 73 a 79), mediante el cual se rindió informe por el arquitecto Johnny Edward Padilla, de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 4.1.11. Soportes de evaluación institucional de fecha 31 de julio de 2017 (F. 80 a 86).
- 4.1.12. Oficio con radicado No. S-2018-47712 de fecha 08 de marzo de 2018 (F. 94 a 96), dirigido a la señora Adriana Rivera.



016 26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

4.1.13. Oficio con radicado No. S-2017-82170 de fecha 25 de mayo de 2017, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia (F. 106).

4.1.14. Informe y soportes de visita administrativa de fecha 01 de agosto de 2018, la cual fue practicada el día 31 de julio de 2018 (F. 131 a 142).

5. CARGOS FORMULADOS

Teniendo como base lo evidenciado por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, así como la queja impetrada por la señora Adriana Rivera, se procedió a proferir auto de formulación de cargos contra el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Presunta irregularidad por parte del Liceo Psicopedagógico Zoe, al ofrecer y prestar el servicio educativo formal en los niveles de preescolar (Transición) y básica primaria (grados 1º a 5º) en la Carrera 78 G No. 8B-04 sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento”

De conformidad con el cargo único formulado, se señalaron como normas presuntamente vulneradas por parte de la institución educativa, las siguientes:

- Artículo 138 de la Ley 115 de 1994. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. (Subrayado fuera de texto).

016 26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

6. DESCARGOS

La señora Ivon Adriana Buitrago, en calidad de Representante Legal del establecimiento educativo LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, mediante oficio con radicado No. E-2018-101964 de 25 de junio de 2018 (F. 124), allegó por fuera del término legal concedido para ello escrito de descargos. No obstante, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, este Despacho procede a tener en cuenta los argumentos de defensa expuestos en el documento allegado, en el cual se indicó lo siguiente:

*"En respuesta a Auto de formulación de cargos No. 124 de fecha abril 30 de 2018....
() me permito informar a ustedes que, a pesar de haber realizado los esfuerzos e inversiones necesarias para realizar la obra ordenada mediante licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana y, en consecuencia, obtener el certificado de permiso de ocupación, la misma no fue posible de ser ejecutada.*

(...)

En tal razón, las directivas del Liceo no encontramos otra opción que desistir del proyecto y la planta física fue entregada a sus propietarios en el pasado mes de mayo".

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal concedido para ello, el establecimiento educativo denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva.

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para tomar la decisión de fondo, por lo que procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 7 DE 13

Continuación de la Resolución

016 26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

El objeto de la presente investigación lo constituyó el informe presentado por la profesional del equipo de Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy y la queja interpuesta por la señora Adriana Rivera, quien informó sobre la presunta prestación del servicio educativo por parte del LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, ubicado en la Carrera 78 G No. 6B-84, sin tener licencia de funcionamiento para ello.

Así entonces, conforme a Auto N° 116 de 15 de abril de 2016 (F.22 a 24), este Despacho dispuso ordenar el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y con Auto No. 124 de 30 de abril de 2018 (F. 112 a 115), resolvió proferir Auto de Formulación de Cargos en contra del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, por cuanto, presuntamente se encontraba infringiendo la normatividad relacionada con la prestación del servicio educativo, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

Ahora bien, este Despacho con el fin de verificar las condiciones y la prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento en la Carrera 78 G No. 6B-84, mediante Auto No. 330 de fecha 18 de julio de 2018 (F. 125 a 127), ordenó la práctica de visita administrativa, la cual fue realizada el 31 de julio de 2018 y sobre la cual se emitió informe de fecha 01 de agosto de 2018 (F. 135).

En el informe de visita administrativa de fecha 01 de agosto de 2018, se indicó lo siguiente:

“Arribamos a las 9:00 a.m. al inmueble ubicado en la dirección indicada en el auto No. 310 del 18 de julio de 2018, Cra. 78 G #8B-04, en donde no se encontraron avisos de colegio alguno, ni se advirtió la presencia de alumnos o profesores. Por lo tanto, procedimos a preguntar a dos hombres que se encontraban pintando la fachada del predio, y nos manifestaron que en ese lugar funcionaba un colegio, pero que actualmente se encontraba vacío”.

016 26 MAR 2010

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo evidenciado, se infiere que actualmente el Liceo Psicopedagógico Zoe no presta servicios educativos en el inmueble ubicado en la Cra. 78 G # 8B-04”.

Así las cosas, es importante precisar que la presente investigación administrativa se adelantó con el fin de establecer la presunta prestación del servicio de educación formal por parte del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, en la Carrera 78 G No. 8B-04, sede no autorizada por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, Dirección Local de Educación de Kennedy.

Que, de acuerdo al informe de visita administrativa de fecha 01 de agosto de 2018, se pudo establecer que en la Carrera 78 G No. 8B-04, ya no se encuentra funcionando, prestando y desarrollando el servicio educativo la institución investigada, por tanto, considera esta autoridad administrativa, que ante la inexistencia del establecimiento educativo objeto del presente procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria, como sujeto pasivo dentro de nuestra investigación, resulta pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, es procedente continuar o no con el proceso objeto de estudio.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que¹:

“... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador...”

¹ C - 818 de 2005.



**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

... a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados...

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico..."

Potestad sancionadora que "... es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración **que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos...**"² (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como "el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"³; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"⁴.

² C-214 de 1994.

³ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000).

⁴ C-595 de 2010.



**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

Siendo plenamente demostrado que el establecimiento objeto de investigación ya no se encuentra funcionando en la sede ubicada en la **carrera 78 G No. 8 B-04** y, por ende cesó sus actividades, se infiere que en este caso no es procedente continuar la presente investigación administrativa sancionatoria por resultar inoficioso, ya que, si estuviera del caso continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento que ocupa la atención del Despacho, por presuntamente, ofrecer el servicio de educación formal sin contar con licencia de funcionamiento para la prestación del servicio en la sede ubicada en la Carrera 78 G No. 8B-04, tal conducta conllevaría a la vulneración del artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, según el cual todo establecimiento educativo privado para ofrecer y prestar el servicio educativo deber tener licencia de funcionamiento.

Infracción que obtendría como sanción el cierre inmediato del mismo si se trata del funcionamiento sin licencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que reza:

“Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento”.

016 26 MAR 2019

**Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio
No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO
PSICOPEDAGÓGICO ZOE**

Sanción última que sería del caso imponer, sin embargo, conforme a la situación encontrada en la visita administrativa de verificación de los hechos que dieron origen al presente proceso, se colige, que el establecimiento voluntariamente cerró sus instalaciones y cesó su actividad de educación en la Carrera 78 G No. 8B-04, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de continuar con el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas, y en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivará la presente actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, que prestó sus servicios en la Carrera 78 G No. 8B-04, en la Localidad de Kennedy, por cuanto quedó demostrado que cerró voluntariamente, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente N° 1-02-2-2016-08-0004, adelantado contra establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, que prestó sus servicios en la Carrera 78 G No. 8B-04, en la Localidad de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto a la señora IVON ADRIANA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.228, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, que prestó sus servicios en la Carrera 78 G No. 8B-04, en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2016-08-0004, al establecimiento educativo denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el contenido del presente auto: **1)** A la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMIÍTASE una vez en firme el original del expediente N°1-02-2-2016-08-0004 al Archivo General de la de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada-Contratista	Proyectó	